

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 127

Manizales, Caldas, siete de abril de dos mil veinticinco.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Expreso Sideral SA y Equidad Seguros Generales SA, frente a la sentencia calendada el 14 de febrero de 2024, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Liceth Patricia Henao Medina en nombre propio y en calidad de sucesores procesales de Lucia Medina de Henao - (a quienes se les concedió el beneficio de amparo de pobreza) -, contra Ramiro Díaz Montoya, María Teresa Marín López y como vinculada la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga; trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana SA.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada para promover el referido proceso se solicitó que los demandados reconozcan y paguen en favor de los demandantes la indemnización por los perjuicios materiales y morales con ocasión de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito- daño físico, moral y psicológico- que desencadenaron en las lesiones que sufrió el señor José Guillermo Henao Medina, así:

Lucro cesante:

- Reconocimiento de lucro cesante dejado de percibir desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación: 28 meses con un total de \$ 27.182.189

-Reconocimiento de lucro cesante futuro, correspondiente a la cantidad de dinero que dejará de percibir desde el momento en el que se efectuó la liquidación hasta la fecha de vida probable de la víctima, esto por un valor de \$145.126.126.

Daño emergente:

- Ambulancias omega, con factura por valor de \$650.000
- Factura de venta Equimedicos JB, forro protector por valor de \$ 15.000
- Factura de venta Tecno médica MD S.A.S, donde se adquirió, pato orinal, guante látex, aceite de almendras, por valor de \$ 26.120
- Factura de venta, Drogas la economía, pañal slip, por valor de \$ 52.500
- Factura de venta Tejidos FAS, pijama hombre, por valor de \$ 87.200.
- Recibo de caja N° 1000667261, fundación hospitalaria san Vicente de Paul, del 26 de febrero de 2018 por un valor de \$ 110.000.
- Recibo por fundación instituto Neurológico de Colombia, ingreso de caja N° 903279, por valor de \$ 162.000.
- Factura de venta del 26 de agosto 2019 Fundación Instituto Neurológico de Colombia, consulta ambulatoria de medicina especializada, por valor de \$ 162.000.
- Ingreso de caja No. 898517. Fundación Instituto Neurológico de Colombia, por valor de \$ 380.550.
- Factura de venta N°869, valoración por medicina laboral, Junta Medico Laboral IPS S.A.S, por valor de \$ 85.000.
- Ingreso de caja No. 883855, Fundación Instituto Neurológico de Colombia, del 29 de mayo de 2019, por valor de \$ 162.000.

Para un total de \$1.892.370, estipulado como daño emergente y soportado con los recibos de caja que en su momento se expidieron a la adquisición de cada uno de los productos y servicios ya mencionados.

Perjuicios extrapatrimoniales:

Daño moral;

- Para el señor José Guillermo Henao Medina 100 SMLMV, es decir, \$87.780.300.
- Para su hermana, Liceth Patricia Henao Medina, se solicitó el reconocimiento de 50 SMLMV, lo que sumó 43.890.150.

-Daño en la vida en relación:

-Se pidió para el demandante 100 SMLMV, es decir, \$87.780.300.

- se solicitó el reconocimiento para Lucia Medina de Henao de 100 SMLMV, es decir, 87.780.300.

-Para Liceth Patricia Henao Medina 50 SMLMV, lo que sumó \$43.890.150.

Fundamentos fácticos del libelo genitor:

Indicó que, el 26 de noviembre de 2017, siendo las 18: 50 horas, el señor José Guillermo Henao Medina, se encontraba como usuario del servicio de transporte en el municipio de Salamina – Caldas que se prestaba con el Automotor tipo BUS, modelo 2009, de placa TPX851, propiedad de María Teresa Marín López y afiliado a la Empresa Expreso Sideral S.A., y asegurado según la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781, con vigencias de 20 de noviembre 2017 a 20 de noviembre de 2018.

Comunicó que a la altura de la calle 11 Nro. 7-81, Barrio Descanso, en el municipio de Salamina – Caldas, el rodante al tomar la curva, sale desprendido del mismo el demandante en razón de que el vehículo se desplazaba con la puerta de acceso abierta.

Afirmó que, inmediatamente fue trasladado al Hospital Departamental Felipe Suarez E.S.E, donde presentó test moderado craneoencefálico; por tanto, fue remitido a la clínica ADVIDANTI de la ciudad de Manizales para el tratamiento de sus lesiones.

Acotó que en el informe ejecutivo de actos urgentes realizado por la policía judicial, el 26 de noviembre de 2017, bajo el código único de investigación Nro. 175636106867201780133, se anotó específicamente a lo relativo con el código de la infracción cometida por el conductor, acotándose que el vehículo involucrado en el siniestro, contaba con una póliza contratada con Equidad Seguros Generales SA.

Mencionó que, el señor José Guillermo Henao Medina, al momento del accidente se encontraba laborando en la finca de su hermano, ubicada en el Municipio Salamina, Caldas - vereda la palma, finca el Reposo, donde

desempeñaba las actividades en el campo y de oficios varios, percibía como contraprestación del servicio la suma de \$ 737.717 (1SMLMV), para el año 2017.

Argumentó que convive con su señora madre y hermana, quienes desde el momento del accidente siempre habían estado al cuidado de él. Precisaron que la víctima antes del suceso trágico, se valía por sus propios medios y aquel cumplía sus obligaciones en su domicilio, tales como: el pago de los servicios, impuesto predial, alimentación, vestido y calzado, cotización al sistema de seguridad social integral y demás obligaciones personales, puesto que, desde el momento del siniestro quedó incapacitado para seguir desarrollando las labores a las cuales se dedicó a lo largo de su vida, limitando sus ingresos económicos de subsistencia.

Agregó que, según informe pericial de clínica forense, realizado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, unidad básica Medellín, realizado el día 16 de enero de 2018, donde se determinaron los siguientes hallazgos; *"Examen Mental: Permanece callado e inmóvil en silla, no se relaciona con el medio, lenguaje escaso y concreto. Neurológico: No obedece órdenes. Sin rigidez de cuello. Sin Babinski. Sin signos de focalización. Reflejos osteotendinosos bicipital, patelar y aquiliano normales (++)*. Miembros Superiores: *Presenta paresia de miembro superior derecho con disminución de la fuerza muscular en hombros y codos (3/5)* Miembros Inferiores: *paresia de miembro inferior izquierdo que le produce cojera evidente al deambular por disminución de la fuerza en cadera y rodillas (3/5). Deambula con cojera en bipedestación normal, en talones y en puntas de pies."*

Actitud de la pasiva

- **Expreso Sideral S.A** estableció que la causa de la caída obedeció a que el señor José Guillermo Henao Medina empezó a pasarse de silla en silla, sumado a que en la Historia Clínica del hoy demandante del 26 de noviembre de 2017, se indicó que se encontraba en estado de embriaguez y al momento de tomar la curva la imprudencia del mismo, al no guardar el deber de estar sentado en silla sale expulsado de la buseta, ocasionándole lesiones en su humanidad.

La entidad además se opuso a todas las pretensiones del demandante, puesto que las mismas no se realizaron en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso concreto, teniendo en cuenta que a la parte pasiva dentro de la Litis no le asistió ninguna responsabilidad en el hecho de tránsito transmitiendo al demandante la culpa exclusiva del hecho lesivo y aunado a ello la parte demandante manifestó que sería tomado el salario que la hoy víctima devengaba, sin tener en cuenta que al libelo demandatorio no se aportaron pruebas tales como pagos de seguridad social y pensión.

Como excepciones de mérito fueron propuestas las siguientes;

- Ruptura del nexo causal de responsabilidad civil contractual por culpa exclusiva de la víctima
- Causa extraña; Fuerza mayor o caso fortuito
- Ausencia de responsabilidad de los demandados
- Neutralización de culpas
- Falta de prueba de perjuicios morales
- Excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales
- Improcedencia del cobro del daño a la vida en relación
- Innominadas

●**Equidad Seguros Generales SA** se opuso a la prosperidad de la acción incoada por la parte actora, como soporte de su oposición argumentó que se debía reconocer mediante sentencia anticipada la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte debido a que, el Código de Comercio en su artículo 993 consagró un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte. Debido a lo anterior, la entidad señaló que, el término bienal empezó a correr el 26 de noviembre de 2017, fecha en la que aparentemente ocurrieron los hechos del accidente, por lo que en principio el término de prescripción feneció el 27 de noviembre de 2019, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el día 3 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2021, fechas para las cuales, ya había fenecido tal término.

Destacó que también operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consignada en el artículo 1081 del Código de Comercio pues han pasado más de los 2 años de que trata el canon, desde el accidente hasta la presentación de la demanda, sin haberse interrumpido. Memoró que el Juzgador debía sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Precisó que la génesis de la responsabilidad se finca en un presunto incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de transporte, y, por tal motivo, el origen de tal responsabilidad es de carácter contractual, no siéndole extensible los amparos de la póliza, pues en ella se amparó únicamente la responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Comentó que en el informe policial de accidente de tránsito se codificó al señor Henao Medina con el código No. 503, el cual, de conformidad con la resolución No. 0011268 de 2012 correspondía a "pasajero embriagado"; por tanto, este no debía beneficiarse de su propia culpa pues la responsabilidad total del hecho es únicamente de la víctima.

Agregó que la parte accionante aportó una serie de documentos que no contaban con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio para ser considerados factura de venta, pues se desconoce la fecha de pago, el nombre de quien los pago, o, simplemente se reclamaba el pagó, aun cuando no es la parte demandante la que generó dicha erogación, y, por ende, los mismos no demuestran el daño emergente reclamado.

Como excepciones de mérito frente a la demanda presentó las siguientes;

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.
- Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- La carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está en cabeza de los demandantes.
- Carencia de elementos de prueba que estructuran la responsabilidad civil extracontractual.

- Configuración de un eximente de responsabilidad por configuración de una causa extraña.
- Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación del nexo causal
- Indebida tasación de perjuicios.
- Improcedencia de validez del examen médico a efectos de tenerlo en cuenta como dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante.
- No se han materializado la realización del riesgo asegurado y por ende las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781 y contractual No. AA009782 no se podrán afectar.
- Ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781.
- Exclusión de la responsabilidad civil contractual en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781.
- Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781 y contractual No. AA009782 en el que se identifican las pólizas, el clausulado y sus amparos.
- Límite de los amparos otorgados en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA009782.
- Restricción de cobertura a los amparos otorgados.
- Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA009782.
- Carácter indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil.
- Inexistencia de solidaridad entre la Equidad Seguros Generales O.C. y los codemandados.

● **La llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA** se opuso al llamamiento en garantía, por cuanto el riesgo del que surgen pretensiones de indemnización de perjuicios de orden inmaterial planteados en la demanda, no corresponde a un riesgo que Seguros Generales Suramericana SA debería asumir, bajo la póliza 0274577-3.

Formuló como Excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía;

- Siniestro no cubierto por seguros generales Suramericana SA

- Excepción genérica.
- Prescripción.

● **La señora María Teresa Marín López** reconoció que es cierto que aparecía como propietaria del vehículo placas TPX 851. No obstante, no le consta el uso del bien, ni la empresa a la que se encontraba afiliado, ni el pasajero que lo ocupaba el 26 de noviembre de 2017, toda vez que la demandada no ostentaba la tenencia y cuidado del vehículo para dicho día, tampoco ha tenido posesión o tenencia sobre el bien.

Precisó que, fungía como propietaria del vehículo placa TPX 851, con ocasión de haber servido deudora principal del crédito por el que se adquirió dicho bien, más nunca lo había tenido bajo su cuidado y custodia. Mencionó que desde el 2014 y hasta la fecha de contestación de la demanda, ostenta la tenencia, cuidado y custodia, la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga, en virtud que entre esta última y el señor Hernán Marín -antiguo tenedor- se celebró contrato de compraventa de vehículo automotor el 21 de febrero de 2014.

Los demás integrantes de la pasiva guardaron silencio ante la demanda interpuesta.

Fallo de primera instancia

El Juez a quo declaró civilmente y solidariamente responsables al señor Ramiro Díaz Montoya, conductor del vehículo TPX851, a la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga, en su calidad de poseedora del vehículo TPX851 y a Expreso Sideral, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo TPX851, de los daños causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 26 de noviembre de 2017, donde resultó gravemente lesionado el señor José Guillermo Henao Medina.

Condenó a los anteriores, a pagar en favor de los demandantes y de forma solidaria, así:

Perjuicios Extrapatrimoniales:

Beneficiario	Perjuicios Morales	Daño a la vida de relación
José Guillermo Henao Medina	\$ 35.000.000	\$28.000.000
los sucesores procesales de la señora Lucía Medina de Henao, madre del lesionado,	\$ 35.000.000	\$28.000.000
Para Licet Patricia Henao Medina, hermana del lesionado	\$17.500.000	\$15.000.000

Perjuicios Patrimoniales:

Beneficiario	Daño emergente	Lucro Cesante
José Guillermo Henao Medina	\$ 1.324.659.	\$ 124.417.134

El Despacho precisó que la sociedad Equidad Seguros Generales S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado, después del deducible pactado.

Declaró no probadas los medios de defensa esgrimidos por la pasiva, con excepción de:

- la neutralización de culpas propuesta por Expreso Sideral que fuera parcialmente avalada.
- la excepción siniestro no cubierto por Seguros Generales Suramericana S.A. se declaró probada, siendo absuelta la aseguradora.
- la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Maria Teresa Marín López fue declarada probada y en consecuencia, se absolvió a la misma.

- También se negaron los medios de defensa llamados la carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está en cabeza de los demandantes, la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante, ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número aa009781, exclusión de la responsabilidad civil contractual en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número aa009781, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual número aa009781 y contractual número. aa009782 en el que se identifican las pólizas, el clausulado y sus amparos, límite de los amparos otorgados en la póliza de responsabilidad civil contractual número aa009782, restricción de cobertura a los amparos otorgados, causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual número aa009782, carácter indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil, inexistencia de solidaridad entre la Equidad Seguros Generales y los codemandados.

Finalmente, condenó a los demandados Ramiro Diaz Montoya, Luz Elena Ramirez Saldarriaga, y Expreso Sideral SA al pago de las costas en favor de los demandantes. Respecto de Equidad Seguros Generales SA expuso que debía cancelar el 50% de las costas, al haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

Como soporte de sus determinaciones, esgrimió el Juzgado de instancia que, contrario a lo manifestado por Expreso Sideral SA y Seguros La Equidad SA, los medios de prueba allegados al expediente permitieron concluir que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado José Guillermo Henao Medina se debió a que la puerta de acceso del vehículo de servicio público estaba abierta y no propiamente de un hecho irresistible e impredecible o a la culpa exclusiva de la víctima. Con todo, adujo que operó la reducción de la indemnización por cuanto el comportamiento del pasajero al cambiarse de puesto y estar con signos de excitación influyó en el hecho dañoso; por ende, redujo la cuantía resarcitoria en un 30%.

En cuanto a la prescripción alegada por la Equidad Seguros Generales S.A, la autoridad judicial de primer nivel manifestó que el término prescriptivo podía

ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2359 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del CGP, siendo estas el reconocimiento expreso de la obligación con el deudor, interrupción natural, la demanda judicial, interrupción civil o el requerimiento escrito directamente por el acreedor. De otra parte, la interrupción de términos se dio por espacio de 3 meses y 14 días por el decreto legislativo 1564 del 2020 en atención a la emergencia sanitaria, la fecha de conciliación o reclamación administrativa que hizo el demandante data del 15 de noviembre de 2019, fecha en que se interrumpe la prescripción, contándose el término prescriptivo desde 2 años más y la radicación de la demanda es del 11 de noviembre de 2021 y el mismo tenía plazo hasta el primero de marzo de 2022, por lo cual, no se declaró probada la excepción de prescripción.

Declaró que, para el momento de los acontecimientos no tenía la señora María Teresa el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo en los términos que permitieran comunicarle una eventual responsabilidad, existía prueba documental y testimonial que acreditó que el vehículo pasó a posesión de la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga.

Con respecto a Seguros Suramericana, precisó que el siniestro por provenir de un accidente de tránsito, la cobertura debe estar en la póliza de responsabilidad civil contractual, y por tanto, no estaría amparado por la póliza tomada por Expreso Sideral, la cual es de carácter extracontractual. Por lo anterior, declaró probada la excepción siniestro no cubierto por Seguros Generales Suramericana SA.

Por último, destacó que para la fecha del accidente se encontraban vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual para vehículos Nro.AA009782, con vigencia del 20 de noviembre de 2017, al 20 de noviembre de 2018, que amparaba el vehículo TPX 851, afiliado a la Empresa Expreso Sideral, como descripción del riesgo se lee en la póliza hasta 60 SMLMV por persona, y coberturas y valor asegurado, 900 SMLMV. Póliza de seguros expedida por la Empresa Equidad Seguros. También se encontraba vigente para la fecha del accidente, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos Nro.AA009781, con vigencia del 20 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2018, que amparaba el vehículo TPX 851, afiliado a la Empresa Expreso

Sideral, como coberturas y valor asegurado se tiene, daño a bienes de terceros 60 SMLMV, lesiones o muerte de una persona 60 SMLMV, lesiones o muerte de 2 o más personas, 120 SMLMV. Póliza de seguros expedida por la Empresa Equidad Seguros, por lo cual, condenó a esta empresa aseguradora en los términos de las respectivas pólizas.

Impugnación

- **La Equidad Seguros Generales O.C.** argumentó que, el a quo incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto no declaró probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, a pesar de estar demostrada en virtud del Código de Comercio en su artículo 993. Apuntó que, el término bienal empezó a correr el 26 de noviembre de 2017, fecha en la que habría concluido la obligación de conducción, por lo que en principio el término de prescripción feneció el 26 de noviembre de 2019, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el 3 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2021, fecha para la cual, ya había fenecido tal término.

Agregó que tampoco se declaró probada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, de las cuales se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, es decir, 26 de noviembre de 2017, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda -11 de noviembre de 2021-.

Arguyó que, el Juez de primer nivel también incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto no se acreditó la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, en particular el nexo de causalidad en razón de la culpa exclusiva de la víctima, ya que conforme el informe de accidente de tránsito se configuró como hipótesis "pasajero embriagado" código 503, apoyando su razonamiento en que la Honorable Corte Suprema ha indicado reiteradas veces la postura de que cuando la

conducta de la víctima había sido suficiente para causar el daño debía librarse de responsabilidad a los demandados (Sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018).

De otro lado, arguyó la excesiva tasación de perjuicios, desconociendo el canon 2357 del Estatuto Sustantivo Civil al no analizar adecuadamente la culpabilidad de la víctima en el nexo causal de la acción lesiva; agregó que la conducta del lesionado debe afectar los valores reconocidos por concepto de "lucro cesante" y daño emergente. Sumado, a la indebida valoración probatoria por cuanto el despacho reconoció el perjuicio de "daño moral" sin estar acreditado, al igual que reconoció el "daño a la vida en relación" con base en apreciaciones subjetivas, sin prueba alguna de ello desconociendo los parámetros jurisprudenciales.

Expuso que el contrato de seguros es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento lo cual, se generó en favor de los demandantes con un reconocimiento de índole económico que se aparta del objeto de resarcimiento y reparación que revisten los contratos de seguro, alegó que tampoco se hizo ninguna manifestación en torno al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria de la aseguradora.

- **La empresa de transporte Expreso Sideral S.A.**, aseveró que, dentro del proceso la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito correspondía a la conducta del señor José Guillermo Henao Medina, pues se probó en el proceso; i) que las medidas de seguridad y preventivas fueron tomadas por el conductor, ii) Una vez revisadas las pruebas aportadas al cartulario consistentes en los testimonios allegados al proceso por la parte demandada y la prueba pericial aportada al cartulario y explicada en acervo probatorio, se logró probar que la víctima, se expuso imprudentemente al daño y que el daño sufrido por la víctima correspondió a su exclusiva culpa ya que el hoy demandante se encontraba en estado de embriaguez y que su caída obedeció a una conducta imprevisible e irresistible que constituyó la causa de exclusión de responsabilidad de los demandados. Sumado a que el hoy demandante empezó a pasarse de puesto en puesto infringiendo la obligación de pasajero según el artículo 55 del código nacional de tránsito

ley 769 de 2002 de permanecer sentados en el vehículo y del evidente riesgo de no acatar esa obligación.

Informó la parte apelante que, en el proceso se acreditó plenamente: i) que no hubo negligencia alguna del conductor o la empresa de transporte, ii) que no se presentó algún hecho inducido por alguna acción u omisión del conductor del vehículo que generará la consecuente acción del afectado de moverse o pararse de su asiento, iii) que ninguna otra persona de las otras 4 que se encontraban a bordo del vehículo sufrieron afectación alguna y iv) que fue una actuación exclusiva y única de la víctima la que generó el daño, v) que al momento de la caída, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado encaminada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...), por lo tanto para la parte era obligación del Tribunal corregirse el yerro en razón de la acreditación de culpa de la víctima en el accidente y mucho menos se beneficiaran los reclamantes con una indemnización por los hechos endilgarles al propio perjudicado.

Mostró su desacuerdo con los valores probatorios a las indemnizaciones de manera poco elocuente debido a que no se llegó a la plena acreditación de la existencia de perjuicios a sus familiares en relación al hecho daño atribuible al demandante directo.

Agregó que, el valor de los perjuicios otorgados a las víctimas indirectas debía ser cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por la empresa Expreso Sideral S.A para amparar perjuicios que se pudieran ocasionar a raíz del contrato de transporte. Así mismo, solicitó el pago de la indemnización a la cual fue condenada la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C, la misma sea indexada a valor de la fecha del pago de las indemnizaciones indicadas para el pago de perjuicios a terceros.

-De otro lado, la parte actora describió el traslado de los recursos interpuestos implorando, en síntesis, la confirmatoria de la decisión fustigada merced que

la determinación del Funcionario a quo fue ajustada a los elementos suasorios obrantes en el expediente, al igual que la normativa y jurisprudencia que rige el presente asunto.

-En igual sentido, al descorrer el traslado de las alzas interpuestas, Suramericana S.A., solicitó se confirme la decisión de instancia, en la cual resultó excluida del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará "*...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

De conformidad a los fundamentos expuestos por los apelantes, se prevé que la presente Sala procederá a la revisión de los aspectos relativos a:

-Los elementos axiológicos que fincan las responsabilidades reclamadas

-Se evaluará si se configuró algún eximente de responsabilidad por parte de los demandados, lo cual, en su caso, podría trasladar la causa del hecho lesivo a la víctima.

-La prescripción de la acción contractual del transportador, al igual que la ordinaria derivada del contrato de seguro.

-La tasación de la acción de las indemnizaciones conforme a los límites establecidos por la jurisprudencia y la normatividad aplicable,

-Se analizará lo correspondiente a la cobertura de las pólizas contratadas por expreso sideral, al igual que el valor de los límites máximos.

La Corte analizó los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil en virtud del accidente de tránsito indicando que: "para resolver la controversia sobre el pago de los daños que produjo un accidente de tránsito que ocurrió en razón o con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el régimen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual.

El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa."¹

Finalmente, en torno a los elementos estructurales que deben quedar demostrados para la prosperidad de la acción, precisó que: "En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto."²

El contrato de transporte lo define el artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, que dice: *"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales..."*.

En este caso, no se discute la existencia del contrato de transporte que celebraron las partes, en cuya ejecución se produjeron los daños cuya indemnización se reclama, aunque discute la sociedad demandada que los

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC780-2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC780-2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020.

daños padecidos fueron culpa exclusiva de la víctima; empero, en el libelo genitor se aduce que la génesis de responsabilidad reclamada emergió con ocasión a que José Guillermo Henao Medina salió despedido del vehículo al circular el mismo con la puerta de ingreso abierta.

Se acota, que el pasajero no llegó a su lugar de destino, es decir, el viaje no había concluido y por ende, puede decirse que se lesionó en la ejecución del contrato de transporte.

En efecto, tratándose del transporte de personas, dice el artículo 1003 del Código de Comercio, *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato."*

El artículo 982 del Código de Comercio, subrogado por el 2º del Decreto extraordinario 01 de 1990, impone como obligación a la empresa transportadora, en el transporte de personas, a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Consagra tal disposición lo que la jurisprudencia denomina una obligación de resultado y viene a significar que para cumplirla no le basta con desplegar toda su diligencia en el cumplimiento de ese cometido, sino que está determinado a llevarla a cabo de manera perfecta. En esas condiciones, demostradas las lesiones o la muerte de una persona en la ejecución de un contrato de transporte de personas, se presume que unas y otra fueron causadas por el transportador, que, sin embargo, podrá exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, de acuerdo con el artículo 1003 del mismo código, subrogado por el 10 del Decreto también citado.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"3.- El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el "transporte de personas", la obligación de "conducirlas sanas y salvas al lugar de destino", lo que comporta también, según el artículo 1003, ibídem, la obligación de responder de "todos los daños que

sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste".

*Es lo que la doctrina ha denominado "obligación de seguridad", en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de "responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem"*³.

La culpa de la empresa de transporte demandada surge del incumplimiento del contrato de transporte, pues de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, su responsabilidad comienza desde cuando se hace cargo del pasajero en embarcaderos o terminales, hasta que el viaje finaliza y la única forma en que puede eximirse es con la demostración de la ocurrencia de alguno de los eventos que enlista la misma disposición: el hecho de un tercero, el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y que se han conocido como "causa extraña".

En este punto, vale precisar que se dan los elementos para pregonar la responsabilidad reclamada, no solamente porque la empresa accionada desconoció su deber de resultado de transportar sano y salvo al pasajero hasta su destino, sino porque incluso desconoció normas de tránsito lo que claramente conlleva el desconocimiento de la norma de tránsito, poniendo de relieve el elemento de culpa. En efecto, se transgredió el canon 81 de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" que reza: "ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas".

Lo anterior, fue confesado por el conductor del vehículo señor Ramiro Montoya, quien manifestó en su declaración que el señor Guillermo se salió del bus, porque él se iba cambiando de asiento, destacando que el agente de tránsito que hace el respectivo croquis sobre la culpabilidad del accidente manifestó que el accidente ocurrió porque Luis Guillermo se encontraba en estado de embriaguez y porque la puerta de la buseta estaba abierta,

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de junio de 2003, MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

mencionó además que, durante el rodamiento de la buseta, le dijo al pasajero Guillermo, que se quedara quieto y que la puerta estaba abierta, pues en Sideral es “costumbre” que las puertas estén abiertas.

También está acreditado el daño que padeció el pasajero con ocasión del servicio de transporte, pues en Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias, carpeta 003.anexosPdf. fl.174 se anotó:

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - CONCLUSION:
EL EXAMEN MENTAL Y DE FUNCIONES COGNOSCITIVAS PRACTICADO EN LA FECHA ACTUAL A JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA MOSTRÓ LA PRESENCIA DE CAMBIOS COGNITIVOS, AFECTIVOS Y DE PERSONALIDAD COMPATIBLES CON LOS DIAGNÓSTICOS DE SÍNDROME POSCONCUSIONAL Y SÍNDROME DEMENCIAL POSTRAUMÁTICO, QUE ESTÁN DOCUMENTADOS POR COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA

INFORME PERICIAL PERTURBACIÓN PSÍQUICA FORENSE **UBMDE-DSANT-13804-2018**
CLÍNICA ADVANTI EN MANIZALES, QUE TIENEN NEXO CAUSAL CON LAS LESIONES CEREBRALES SUFRIDAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2017 EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, QUE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ, Y LA GRAVEDAD DE LAS CONSECUENCIAS A NIVEL DE LA VIDA DE RELACIÓN INTERPERSONAL Y DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS, CONSTITUYEN SECUELAS DE PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y DE PERTURBACIÓN PSÍQUICA, AMBAS DE CARÁCTER PERMANENTE.

Para salvaguardar su responsabilidad La pasiva invocó, como causal para exonerarse de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, también la de concurrencia de culpas.

Se fincó en que el pasajero dado su estado de embriaguez y por su comportamiento por influjo del mismo, como moverse dentro del bus rodando fue lo que generó el resultado dañoso.

Revisado el cartulario se anotó en el archivo 003.anexosPdf. fl.181:

PAIENTE QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ PRESENTA CAIDA EN BUS EN MOVIMIENTO CON TEC SEVERO, CON DEFORMIDAD DEL SENO POR LO QUE INCLUYAN Y RESULTA SUSPECTA DE HEMORRAGIA INTRACRANEAL COMO EVIDENCIA DE HEMORRAGIA INTRACRANEAL TEMPORAL IZQUIERDA LEVE CON EDEMA CEREBRAL. PACIENTE BAJO EFECTOS DE ALICORAMIENTO SEDADO E INTUBADO CON VNI, SE COMENTA CON NEUROCIJERA DE TORO QUE INDICA MANEJO EN CUIDADO NEUROPROTECTOR Y CONTROL DE TEMPERATURA EN LAS PRIMERAS 24 HORAS SE TOMAN GASES ARTERIALES DE INGRESO CON ACIDOSIS RESPIRATORIA POR LO QUE SE AJUSTAN PARAMETROS VIGILANCIA ESTRICTA, SE DEJA PROHIBIDA ANTICONVULSIVA Y SE DEJA CUELLO CERVICAL HASTA DESCARTAR LESION.

Conforme lo anterior, se tiene por acreditado el estado de embriaguez del pasajero, conforme a la historia clínica, pues para acreditar dicho estado no

se quiere una prueba solemne. Como sustento el H. Consejo de Estado sostuvo que⁴:

“Adicionalmente, la Sala debe decir que para detectar la embriaguez, como primera impresión, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión, como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación y, para el caso concreto, al evaluar al paciente confluyeron dos circunstancias como son la experiencia del médico que realizó la valoración y el aliento alcohólico que percibió en él, lo cual quedó consignado en un documento -historia clínica-, que constituye prueba conducente para determinar tal condición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que la entidad demandada sí podía valerse de la aludida historia clínica como prueba de la embriaguez del demandante para concluir que las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrieron en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, por tal motivo, no prospera el planteamiento del recurso de alzada que se circunscribió a cuestionar la decisión que tomó el Tribunal, basada, igualmente, en la aludida historia clínica y la validez y veracidad que le dio a ella”.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia manifestó que⁵:

“...si la prohibición impuesta en el Código Sustantivo del Trabajo de «...presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.» está encaminada a garantizar que el trabajador preste sus servicios «...en condiciones aptas que reflejen el pleno uso de sus facultades psíquicas, intelectivas, físicas, sin que factores imputables a su propia conducta alteren, aminoren o enerven su normal capacidad de trabajo...» (CSJ SL 3 oct. 2006, rad. 27762), la concurrencia de factores enajenantes de las aptitudes laborales del trabajador, que además puede poner en riesgo su seguridad y la de los demás, debe poder ser evaluada por el empleador de distintas formas, sin que se requiera la rigurosidad de una prueba pericial o técnica específica”.

Luego de acreditado lo anterior, se analizará la culpa exclusiva de la víctima. Respecto de ello, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia SC7534-2015 indicó:

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, 5 de abril de 2018, Rad. No.: 70001 23 33 000 2013 00198-01 (3454-14).

⁵ la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL8002-2014, Rad. n.º 38381, 18 de junio de 2014.

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.” (Texto subrayado propio)

Destaca esta Sala que, en la aplicabilidad de la figura Se trae a colación lo dicho en la providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC5050-2014:

“Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. “La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

En este punto, se indica que pese a que el pasajero se encontraba en estado de embriaguez al punto que ello pudo influir en su comportamiento ello no es “es condición adecuada y suficiente” del daño merced que claramente la empresa de transporte desconoció la normativa de tránsito lo que elevó de forma injustificada el riesgo de los pasajeros al rodar con la puerta de entrada

abierta, máxime cuando se tratan de profesionales del transporte cuyo juicio de reproche debe ser mayor al ser profesionales que se habitualmente se dedican al transporte de pasajeros, actividad por demás peligrosa. Por tanto, se diluye el argumento de culpa exclusiva de la víctima pues es relevante la transgresión a la norma de tránsito por parte de la enjuiciada.

De otro lado, debe destacarse que en la producción del daño también contribuyó la actitud de la víctima; por lo cual, es necesario dar aplicación al artículo 2357 del Estatuto Sustantivo Civil que reza: "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN*". *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Dentro de las documentales obra el Informe de Accidentes de Tránsito A-72489 y croquis elaborado por el Sr. Fredy Humberto Quiroz Guerrero dentro del mismo, se ubica el accidente en la Calle 11 No. 7-81 del barrio descanso Salamina – Caldas, donde la características de la vía se relataron como "Curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles sin demarcación, buen estado", al ver la declaración libre que hizo el conductor el día del siniestro expuso al agente de policía que la misma que había sido abordado por la víctima en estado de embriaguez, donde este mismo se había sentado en los puestos de adelante del vehículo, posteriormente al tomar una curva en la dirección dicha este se había caído. "

Vale recordar que en su declaración el señor Ramiro Montoya, el conductor del vehículo, manifestó que el señor Guillermo se sale del bus, porque él se iba cambiando de asiento, informó que, durante el rodamiento de la buseta, le dijo al pasajero que se quedara quieto, sumado a que a que a los conductores de la empresa demandada se les da el protocolo de no transportar personas embriagadas.

En este orden de ideas, se encuentra que claramente el conductor previamente se había percatado de la condición de alicoramiento en la que iba el señor José Guillermo Henao, por lo tanto había podido prevenir el hecho lesivo si; A) siguiendo el protocolo dado por la empresa Expreso Sideral S.A hubiera detenido el automotor para hablar y calmar a la víctima donde si el caso hubiera escalado pedirle que se bajada del mismo por su condición de

embriaguez en un lugar seguro y así cumplir las políticas de la misma que era no transportar personas en estado de embriaguez; B) hubiera mantenido las puertas cerradas durante los trayectos y solo las hubiera abierto al momento que algún pasajero abordara el vehículo, de esa manera no hubiera actuado de una manera imprudente al ejercer su oficio y el cuidado a los pasajeros, finalmente es por ello que se encuentra probada la responsabilidad del conductor Ramiro Diaz Montoya en el hecho lesivo por la cual el simple hecho que la víctima se encontrara presuntamente en estado de embriaguez no era suficiente para que se desencadenara en el trágico suceso; por tanto, la conducta del pasajero no es la causa eficiente ni determinante del suceso, y en ultimas resulta irrelevante, puesto que el conductor siendo profesional en su oficio de transportar personas no atendió el protocolo de la empresa para este tipo de asuntos sino que además infringió la norma de tránsito al circular con la puerta de ingreso abierto, lo que a la postre derivó en el daño que padeció al pasajero.

Como soporte de lo referido el Tribunal Superior de Medellín refirió⁶:

"En cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, si bien se alegó que la muerte de JUAN EDISON se dio debido a su estado de alicoramiento, dicho estado y grado se desconocen, sin que se estableciera tal situación como determinante de la ocurrencia del suceso (expulsión por la puerta trasera), sino que el resultado se debe a la negligencia del conductor quien circulaba con las puertas abiertas, lo que generó un riesgo de mayor entidad frente al pasajero, subsumiéndose en dicha infracción la acusación sobre que este iba en estado de embriaguez.

Tal conclusión se desprende del fallo contravencional y de la confesión que hizo el mismo conductor, al reconocer que llevaba las puertas abiertas al momento de girar abruptamente, lo que se convierte en la causa de las lesiones del pasajero, puesto que los vehículos están obligados a tener las puertas cerradas durante la marcha, conducta imprudente que no puede superar el pasajero independientemente que esté en estado de embriaguez".

Superado lo anterior, en cuanto a la prescripción de la acción contractual del transportador, al igual que la ordinaria derivada del contrato de seguro, se tiene:

⁶ Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) Ref.: Exp.: 05001 31 03 011 2018 00179 01 Magistrado Ponente: José Omar Bohórquez Vidueñas.

Lo que concierne a la prescripción la cual está consagrada en el artículo 2512 del código donde según la definición de la misma es *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante lapso de tiempo...”* lo cual se tiene que entender o completar mediante el artículo 2535 que reza *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Se tiene de presente que la entidad Equidad Seguros Generales S.A y Expreso Sideral SA, remitieron a esta instancia escrito de impugnación argumentando que, el Juez de primera instancia incurrió en un yerro por cuanto no declaró probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y el contrato de seguro, a pesar de estar presuntamente demostradas.

Recuérdese que el término prescriptivo podía ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del CGP, siendo estas el reconocimiento expreso de la obligación con el deudor, interrupción natural, la demanda judicial, interrupción civil o el requerimiento escrito directamente por el acreedor. De otra parte, la suspensión de términos se ordenó por espacio de 3 meses y 14 días por el decreto legislativo 1564 del 2020 en atención a la emergencia sanitaria, la fecha de conciliación o reclamación administrativa que hizo el demandante data del 15 de noviembre de 2019, fecha en que se interrumpe la prescripción, contándose el término prescriptivo por dos 2 años más y la radicación de la demanda es del 11 de noviembre de 2021 y el mismo tenía plazo hasta el primero de marzo de 2022, por lo cual, no se declaró probada la excepción de prescripción.

Recordemos entonces que, el término de prescripción de un derecho se puede interrumpir por diversas situaciones, como por ejemplo las señaladas en el artículo 2539 del código civil, que son: 1) Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, 2) cuando se presenta la demanda judicial.

Para que ocurra la interrupción de la prescripción, los eventos que la causan deben suceder antes de que se complete el período de prescripción. Una vez que el derecho se ha extinguido por prescripción, no es posible interrumpir algo que ya ha finalizado, cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho término vuelve a iniciar de nuevo, es decir, se cuenta desde cero.

Por parte la suspensión del término de prescripción implica que dicho término deja de transcurrir mientras dure la causa de suspensión, como en los casos señalados en el artículo 2541 del Código Civil;

“Artículo 2541. Suspensión de la prescripción extintiva; La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.”

La suspensión de la prescripción significa que, una vez que la suspensión termina, el conteo del período de prescripción se reanuda desde el punto en el que se detuvo, sin reiniciarse desde el principio.

Es determinante entonces decir que, existen en consecuencia dos diferencias importantes entre la suspensión y la interrupción de términos; 1) la interrupción implica volver a contar desde cero el término de prescripción en tanto la suspensión no. 2) la interrupción es inmediata en tanto la suspensión se mantiene por un tiempo para luego continuar el conteo del término de prescripción.

Aterrizando en el caso concreto, el Juez hace referencia a la suspensión de la que habla el decreto legislativo 1564 del 2020, que expuso lo siguiente;

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión

de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Posterior al decreto 1564 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión a partir del 1 de julio de 2020;

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Por lo tanto, es evidente que, el periodo de suspensión tuvo una duración de 3 meses y 17 días, así pues, se debe aclarar que el despacho de primera instancia cometió un error conceptual al hablar de "interrupción" de términos, ya que según la norma y lo anteriormente deprecado, estamos en virtud de una suspensión, ya que después de que pasaron los 3 meses, el término de prescripción no se reinició, sino que únicamente se congeló.

Dicho esto, analizará la Sala a profundidad la impugnación presentada por la aseguradora Equidad Seguros Generales, quien alegó como excepción de mérito la prescripción.

La cuestión en este caso, se contrae a determinar si había lugar a continuar el proceso contra la aseguradora, ante el hecho de que no habrá condena contra los demás demandados (Asegurados), por operar, a su favor, la prescripción ordinaria de la acción del contrato de transporte.

Dicho esto, el artículo 993 del código de comercio determinó las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, e indicó que el término de prescripción correrá desde el día en el que haya debido concluir la obligación de la conducción;

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Por otro lado, el artículo 2535 del mismo código, que aborda la prescripción como un mecanismo para extinguir las acciones judiciales, establece:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

Considerando lo mencionado, es evidente que el plazo comenzó a contarse desde el 26 de noviembre de 2017, fecha en la que la obligación de conducción habría concluido. Por lo tanto, en principio, el término de prescripción vencía el 26 de noviembre de 2019; empero, se debe observar que la parte accionante el 15 de noviembre de 2019 realizó reclamación tendiente a que Equidad Seguros S.A. reconociera su obligación indemnizatoria, con lo cual el término para que operara su prescripción quedaría hasta el 15 de noviembre de 2021, dicho este se debe aplicar el artículo 94 en su parte final de "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (subrayado propio).

Como soporte de lo referido, la Superintendencia Financiera De Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales indicó⁷:

"Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que "...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"; y, por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil "...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Frente a lo anterior, la parte demandante aportó dentro de su escrito de

⁷ Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-. Número de Radicación : 2022103868-016-000 Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA Expediente : 2022-2199 Demandante : WILLIAM OSWALDO GOMEZ INSUASTY Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

*demanda, comunicación de la aseguradora que data del 28 de noviembre de 2018 frente a la póliza No. VGDB- 051, vinculada a la obligación de crédito No. **6425 (fl. 19 Dvo 00 Anexo "DEMANDA"), como respuesta ante la reclamación realizada por el actor a efectos de reconocérsele el pago del seguro por el amparo de incapacidad total y permanente de conformidad con el dictamen de fecha 6 de noviembre de 2018. De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que la parte demandante a través de dicho escrito, configuró la interrupción de la prescripción contemplada en el inciso final del artículo 94 en dicha oportunidad. Así las cosas, el término prescriptivo para interponer la acción de protección al consumidor financiero, debe reiniciar su conteo, en este caso en particular, desde el 28 de noviembre de 2018 -póliza No. VGDB051 vinculada a la obligación de crédito No. **6425; por lo que al contabilizar el término de dos años desde dicha fecha se tendría que el escrito introductorio debió haberse presentado máximo el 28 de noviembre de 2020".*

Siguiendo el acápite expuesto se tiene probada la solicitud cuyo soporte se encuentran en el expediente digital del cuaderno principal en el archivo "105ComprobantesEntregaReclamacionEquidad.pdf", reclamación de la cual la compañía de seguros, Equidad Seguros Generales S.A la cual tuvo un reconocimiento de la obligación contractual por un valor de \$17.913.676 (Diecisiete millones novecientos trece mil seiscientos setenta y seis pesos M/CTE) como se puede ver⁸:



Además se tiene la propuesta económica que se hizo desde a la aseguradora⁹:

⁸ 105ComprobatesEntregaReclamacionEquidad.pdf, fl. 2.

⁹ 101RequerimientoReclamacionPoder.pdf, fl4.



Y en el informe pericial de perturbación psíquica forense, se identifica que el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA de 54 años mostro la presencia de cambios cognitivos, afectivos y de personalidad compatibles con los diagnósticos de síndrome posconcusional y síndrome demencial postraumático que están documentados en la historia clínica de ADVANTI SAS, que tiene nexa causal con las lesiones cerebrales sufridas en accidente de tránsito el 26 de noviembre de 2017, que por la gravedad de la lesiones y consecuencias a nivel de relación interpersonal y de las actividades cotidianas, constituyen secuelas de perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central y de perturbación psíquica, ambas de carácter permanente.

LESIONES JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA	VALOR
PERJUICIO	\$33.934.982
DAÑO EMERGENTE	\$1.892.370
TOTAL	\$35.827.352
RC COMPARTIDA	\$17.913.676

Con base en lo detallado anteriormente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, informa que una vez realizado el análisis de la totalidad de elementos probatorios aportados nuevamente hasta la fecha para el estudio del reclamo se ofrece a título de transacción la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.913.676)** como indemnización integral, es decir por todo concepto.

Es por lo tanto que para el togado se puede concluir que el Juez a quo a pesar de haber interpretado mal el término de “interrupción” con el de “caducidad” su decisión en primera instancia relacionado a la prescripción no fue contraria a derecho debido a que no se había consumado, en razón a que los términos de interrupción sumado los 3 meses y 17 días del decreto 1564 de 2020, dando como resultado oportunidad para haber presentado la acción jurídica hasta el 2 de marzo de 2022 y el accionante presentó la demanda el 11 de noviembre de 2021; por tanto, el lapso se interrumpió conllevando a que la demanda fuera tempestiva. En tal norte, no se configura la prescripción alegada por la aseguradora, precisando que al reclamar por el contrato de seguro ello conlleva también la reclamación por la prestación defectuosa del servicio de transporte, pues en sana lógica la póliza ampara los riesgos derivados de la prestación del servicio de transporte.

Del mismo modo, es necesario acudir al artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente;

"(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

Por parte de Equidad Seguros S.A. también se reprochó la decisión del juez a quo de no declarar probada la excepción de "Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros" a lo que le atiene a esta Sala darle desarrollo a la misma. Empero revisada la contestación de la demanda¹⁰ de la transportadora no se evidenció la proposición de la prescripción que naturalmente debe ser alegada en la contestación de la demanda, so pena de entenderse renunciada como de manera categórica lo entiende el canon 282 CGP¹¹: "Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada", sumado a la imposibilidad de decretarla de oficio por parte del funcionario judicial conforme lo prevé la disposición 2513¹² del Estatuto Sustantivo Civil. En consecuencia, no podía beneficiarse al no proponerla oportunamente.

Tasación de los daños patrimoniales

¹⁰ 023ContestacionExpresoSideral.

¹¹ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

¹² **ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Relacionado a lo anterior y exponiendo el caso en concreto se encontró que, el juez primigenio al dictar la primera instancia en lo que atañe al proceso de responsabilidad civil contractual frente a la víctima por parte de los demandados en el hecho lesivo ocurrido el 26 de noviembre del año 2017, el Fallador tasó los daños sufridos por la víctima en \$1.324.659 por concepto de daño emergente y la suma de \$124.417.134 por concepto de lucro cesante, posteriormente en la apelación la parte demandada alegó que el a quo valoró indebidamente los daños patrimoniales en favor del señor José Guillermo es por lo tanto que, esta Sala hará un examen si se desarrollaron perjuicios y de ser así cómo fueron tasados los mismos.

Ya viendo lo que la jurisprudencia y los códigos reglamentarios han expuesto sobre los perjuicios que emanan de los contratos encontramos

Daño emergente:

El artículo 1614 del código Civil señala que el daño emergente es “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”

El daño emergente, pues, puede consistir en una erogación o gasto, la pérdida o disminución del valor de un activo, o el advenimiento de un pasivo sin activo correlativo que lo compense. En suma, el daño emergente se materializa en una disminución del patrimonio

En el plenario aportado en el proceso la parte demandante aportó facturas de 1. Ambulancias Omega, con factura por valor de \$650.000 2. Factura de venta Equi médicos JB, forro protector por valor de \$15.000 3. Factura de venta Tecnomedica MD S.A.S, donde se adquirió, pato orinal, guante látex, aceite de almendras, por valor de \$26.120 4. Factura de venta, Drogas la economía, pañal slip, por valor de \$52.500 5. Factura de venta Tejidos FAS, pijama hombre, por valor de \$87.200. 6. Recibo de caja N°. 1000667261, fundación hospitalaria san Vicente de Paul, del 26 de febrero de 2018 por un valor de \$110.000. Página 9 de 25 7. Recibo por fundación instituto Neurológico de Colombia, ingreso de caja N°. 903279, por valor de \$162.000 8. Factura de venta del 26 de agosto 2019 Fundación Instituto Neurológico de Colombia, consulta ambulatoria de medicina especializada, por valor de \$162.000 9.

Ingreso de caja N° 898517. Fundación Instituto Neurológico de Colombia, por valor de \$380.550. 10. Factura de venta N°869, valoración por medicina laboral, Junta Médico Laboral IPS S.A.S, por valor de \$85.000. 11. Ingreso de caja N° 883855, Fundación Instituto Neurológico de Colombia, del 29 de mayo de 2019, por valor de \$162.000. Total: \$1.892.370.

Refulge que los anteriores valores y sus conceptos evidentemente corresponden a los daños que sufrió el señor José Guillermo como quiera que se trató de asuntos relacionados con su salud y de incluso elementos que guardan proporción con sus secuelas como los pañales pues claramente como lo describió la hermana del pasajero, quedó como un "bebé". Se suma a que no se puede exigir la rigurosidad de un proceso ejecutivo respecto que los documentos aportados deben reunir todos los requisitos de la factura, pues recuérdese que estamos es un proceso declarativo en el cual no hay tarifa legal sino libertad probatoria; por tanto, para la Sala en sana lógica los gastos reflejados en los documentos aportados guardan correlación con las secuelas padecidas por la víctima directa del suceso.

En este orden de ideas, ya le correspondía la carga de la prueba a la pasiva, quien debía demostrar que los servicios reflejados en los mencionados documentos no fueron prestados en beneficio del señor José Guillermo Henao; empero, ello no ocurrió.

De otro lado, si bien en el escrito de impugnación de la sentencia, la entidad Equidad Seguros S.A. adujo que la factura emitida por Omega Ambulancias S.A.S., no se refleja la información correspondiente al beneficiario del servicio, indudablemente se tiene que fue a favor del señor Jose Guillermo Henao Medina debido a las secuelas que padece al punto de tener una pérdida de capacidad laboral del 50%, y si bien en dicho documento figura la hermana del lesionado, Liceth, esto se debe a que fue ella quien efectuó el pago, debido a la condición de salud del demandante, quien carecía de la capacidad cognitiva para llevar a cabo dicho trámite.

Lucro cesante

Concerniente a la concesión del lucro cesante en el fallo opugnado, se indica que el canon 1614 CC lo definió como "*la ganancia o provecho que deja de*

reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Atendiendo a la disposición 16 de la ley 446 de 1998: "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

La parte recurrente sostiene en su disenso que es excesiva la tasación de este perjuicio.

Se acota que la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir al pronunciamiento de la jurisprudencia en este asunto.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado¹³:

"Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC15996-2016, Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 de noviembre de 2016.

posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).

Y más recientemente, la Corte Suprema de Justicia indicó¹⁴:

"En ese orden, evidente es que el Tribunal para resolver en la forma en que lo hizo, desconoció lo expuesto por esta Colegiatura -con posteridad a los precedentes que a aquél sirvieron de apoyo- frente al aspecto en comento, respecto del cual se expresó:

1. El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)»...

Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente".

(...) Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «**desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial**. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia»

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC13728-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03194-00, 10 de octubre de 2019.

(SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por lo referido y teniendo en cuenta que a la fecha del accidente el señor José Guillermo Henao Medina contaba para la época del siniestro - 27 de noviembre de 2017- con 54 años de edad según su cédula de ciudadanía¹⁵ y que este se encontraba en edad productiva, y para la época del siniestro según lo narrado en la demanda se encontraba laborando devengando un salario mínimo mensual legal vigente de la época, sumado a que como lo narró su hermana él no puede volver a laborar y por ende proveerse su propio sustento a lo anterior le asiste credibilidad de conformidad con el canon 193 CGP¹⁶, sumado a que los dichos de esta declarante se hallan creíbles y sin contradicciones profundas que los descarten, lo que permite convencer de que son ciertos.

Por tanto, es evidente la configuración del perjuicio económico pues claramente el accidente le impidió obtener ingresos económicos, porque el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que se basa en documentos como la historia clínica y los dictámenes médicos aportados.

El dictamen de la Junta Regional establece que el demandante presenta secuelas de un trauma craneoencefálico sufrido en un accidente de tránsito en noviembre de 2017, lo que ha generado un déficit cognitivo del 70%, como lo indica un concepto del Instituto Neurológico de 2018. La calificación final de pérdida de capacidad laboral es del 50%, distribuyéndose en un 25% por deficiencias físicas y un 25% por la incapacidad laboral y ocupacional.

Una vez establecido lo anterior, se presumirá que el dinero devengado por la víctima al momento del suceso dañoso, correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la época, tal como Nuestro Máximo Órgano de Cierre lo ha referido¹⁷:

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se

¹⁵ C01, archivo 3 anexos fl. 10.

¹⁶ La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC13728-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03194-00, 10 de octubre de 2019.

puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima¹⁸.

Debe acotarse que la esperanza de vida, para la época del suceso es de 76 años de edad, por tanto, hasta dicha data debería satisfacerse el lucro cesante. AL respecto de la esperanza de vida, la Corte Constitucional en Sentencia T-015 de 2019 indicó:

"Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE^[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico".

En cuanto a la base para liquidar el lucro cesante, se tiene que Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria expuso¹⁹:

"En ese orden, corresponde a la Sala establecer el ingreso mensual base de la liquidación, para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)".

¹⁸ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00114-01; entre muchas otras.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC20950-2017, Radicación n.º 05001-31-03-005-2008-00497-01, (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Continuando, tomando el salario mínimo mensual legal vigente para el 2025 - \$1.423.500 según Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024²⁰ - la base para liquidar el lucro, guarismo el cual atendiendo los 256,804 meses (desde el 26 de noviembre de 2017 hasta la edad probable de vida del señor José Guillermo de 76 años que se cumplen el 16 de abril de 2039), claramente arroja la suma de \$ 365.560.494 como lucro cesante.

Debe precisarse que en virtud de la *no reformatio in pejus* estatuido en el artículo 31 Superior²¹ y desarrollada en el canon 328 C.G.P.²², al ser la suma liquidada superior a la condenada y partiendo de que el recurrente es apelante único, en el sentido que la parte actora no recurrió, simplemente se confirmará la sentencia confutada en este tópico, dado que la situación del censor por lo referido, no puede ser agravada.

Perjuicios morales

Ya en lo tocante al daño moral nuestra Jurisprudencia Nacional en relación con la prueba de dicho daño ha sostenido que: “... *el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que esta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica (...) cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).*”²³.

²⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=257156>.

²¹ “(...)El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

²² “(...)El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.(...)”

²³ H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, Radicación: 11001310300320030066001, 5 de agosto de 2014.

Y es que el daño que recibió el pasajero que conllevó a una pérdida de capacidad laboral del 50%, genera un detrimento no solo patrimonial sino también en la esfera íntima de los reclamantes produciendo sentimientos de aflicción, congoja y angustia por las secuelas que padece el señor José Guillermo. Está plenamente demostrado el perjuicio extrapatrimonial sufrido no solo por el afectado directo sino también por las víctimas indirectas la señora Lucia Medina de Henao en calidad de madre del lesionado y la señora Liceth Patricia Henao en su proyección de vida a futuro y desarrollo de la misma, se resalta que después del accidente el señor José Guillermo comenzó a vivir con su mamá y su hermana debido a que a diferencia cómo realizaba sus funciones diarias ahora no podría valerse por sí solo, requiriendo el apoyo de tercero que encontró en su familia.

Conforme a lo anterior y dando aplicación a las reglas de la experiencia, puede presumirse que las personas más allegadas a Juan Guillermo Henao, esto es, su progenitora y su hermana, quienes lo quieren y sostienen con él relaciones de afecto y solidaridad, sufrieron un perjuicio moral como consecuencia del accidente de aquél. En efecto, según lo manifestado por las víctimas donde expresaron que sintieron y sienten aún una gran preocupación y angustia, al ver a Juan Guillermo Henao con limitaciones físicas, al punto de no valerse por sí solo para desarrollar una vida normal. Sin duda, este sufrimiento será más fuerte con el pasar de los años debido a que entre más concurre el tiempo más dependencia de terceros requiere, quienes, adicionalmente, deberán soportar una gran frustración y una profunda tristeza, por no poder contar con él al 100% para realizar las actividades propias de una familia corriente

Establecida plenamente la configuración del perjuicio moral, y partiendo de la presunción simple del daño producido por la relación filial de la víctima con la reclamante, se tienen por evidente la configuración del mismo; y es que atinente a su cuantificación, la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es

cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

(...) Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (...)"²⁴.

La más reciente actualización de la H. Corte Suprema de Justicia en frente de este tipo perjuicios se dio de la siguiente manera:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado"²⁵.

Así las cosas, es lógica la posición del Juez de instancia en lo que respecta en los perjuicios morales del señor José Guillermo \$35.000.000 y para las familiares de la víctima Lucía Medina en calidad de progenitora \$35.000.000 y la señora Liceth Henao \$17.000.000 en calidad de hermana se pudo evidenciar en el transcurso del proceso que el hecho lesivo le ocasionó daños de manera permanente para todas las partes demandantes ya sea en calidad de víctima directa como las perjudicadas indirectamente, los cuales indudablemente padecieron con las secuelas del señor José Guillermo.

Vale acotar que Nuestro Máximo Órgano en recientemente pronunciamiento actualizó el monto de condena por esta clase de daño extrapatrimonial, al efecto se anotó²⁶:

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

²⁵ Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC072-2025, Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01, 27 de marzo de 2025.

"(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva".

Conforme la anterior providencia trasluce también razonable la condena impuesta en primera instancia.

Daño a la Vida en Relación

De otro lado, sobre los perjuicios de daño a la vida en relación ha descrito la H Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16743 de 2019:

"La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas."

Lo anterior, es claro en crear una diferenciación entre los perjuicios morales y los daños a la vida en relación, pues el primero depende directamente del daño generado por el vínculo que los demandados ostentaban con la víctima, lo cual es innegable, pues con su calidad de familiares, es claro que sufrieron una grave afectación con los padecimientos del señor José Guillermo; ahora, frente al segundo, la situación se torna un poco distinta, pues como lo señala la jurisprudencia en cita, este tipo de daño afecta la esfera externa de las personas, donde la perturbación emocional de la pérdida sufrida, conlleva a problemas en su salud física o mental.

Además, frente al daño a la vida de relación, para su resarcimiento se impone, la probanza de que quienes lo reclaman, sufrieron afectación en su

esfera externa, debido a la disminución o deterioro de su calidad de vida, de la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las otras personas y en la privación de desplegar las más elementales conductas en forma cotidiana, quedando así limitados a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, cómo enfrentar barreras que antes no tenían²⁷.

En memorable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fecha mayo 13 de 2008, rad. 1997-09327, M.P. Valencia Copete, se hizo un profundo análisis del alcance del denominado daño a la vida de relación, señalando sus principales características, a partir de allí la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indemnizado dicho perjuicio.²⁸

Destacando dicha tipología, debemos decir que al auscultar los medios suasorios que militan en el dossier, refulge sin hesitación alguna que el señor José Guillermo padeció de secuelas tanto psicológicas como físicas las cuales han ocasionado el desarrollo normal de la cotidianidad.

En efecto, está acreditado el daño que padeció el pasajero con ocasión del servicio de transporte, pues en Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias, carpeta 003.anexosPdf. fl.174 se anotó:

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - CONCLUSION:
EL EXAMEN MENTAL Y DE FUNCIONES COGNOSCITIVAS PRACTICADO EN LA FECHA ACTUAL A JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA MOSTRÓ LA PRESENCIA DE CAMBIOS COGNITIVOS, AFECTIVOS Y DE PERSONALIDAD COMPATIBLES CON LOS DIAGNÓSTICOS DE SÍNDROME POSCONCUSIONAL Y SÍNDROME DEMENCIAL POSTRAUMÁTICO, QUE ESTÁN DOCUMENTADOS POR COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA

Queda demostrado ante esta Sala, tras recopilar y analizar las pruebas reposadas en las carpetas Anexos003.Pdf y 081DictamenJuntagRegioAntioquia.pdf presentes en el expediente, que la víctima ha sufrido afectaciones tanto físicas como psicológicas. Estas complicaciones han generado dificultades para que el señor José Guillermo pueda retomar sus relaciones con el exterior, tal como lo hacía antes del accidente. Es poco probable que una persona afectada en su motricidad y

²⁷ SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01.

²⁸ Ver entre otras, la sentencia de enero 20 de 2009 M.P. Munar Cadena.

capacidades cognitivas pueda realizar las labores que desempeñaba con total normalidad, tanto dentro como fuera de su hogar.

Posteriormente, durante las audiencias, la señora Liceth, hermana de la víctima, manifestó que su hermano había perdido la capacidad de expresarse y que ya no podía valerse por sí mismo, lo que generaba una dependencia hacia terceros y afectaciones en su capacidad para relacionarse.

Además es notorio el cambio de vida tanto del señor José Guillermo como el de su hermana, pues así se expresó de la declaración de esta última que señaló²⁹ que su hermano ha entrado en una etapa de convulsiones, consecuencia del accidente, donde tiene que estar tomándose unos medicamentos, que se lo llevó en una ambulancia para Medellín pues no había quien lo cuidara en otra parte y aparte de eso le tocó ser su enfermera, porque él estaba como un "bebé", sumado a que le tocaba colocarle pañales, bañarlo en cama, todo el cuidado en cama porque quedó "sin sentido", licuándole la comida y atendiéndolo totalmente más o menos hasta que tuvo una pequeña recuperación.

Destacó que el señor Guillermo presenta ataques epilépticos, convulsiones, que le hicieron unas tomografías, en la cual se concluyó que el cerebro de él se ha deteriorado bastante, no ha tenido una evolución, porque en el accidente tuvo un derrame de sangre el cual no pudo extraerse porque había podido quedar en estado vegetal, acotó que no he podido laborar, ni ejercer su profesión de diseñadora de modas, porque está al cuidado de su familiar debido a que el señor José Guillermo no tiene hijos.

En este orden de ideas, refulge el daño a la vida de relación no solamente para el señor José Guillermo que debido a las secuelas producto del accidente quedó como un "bebé", lo que claramente y sin lugar a dudas afecta el disfrute de su existencia. De igual manera, es evidente el cambio que padeció su hermana la señora Liceth pues claramente tuvo que dedicar todo su tiempo y esfuerzo en cuidar de forma personal a su hermano, incluso

²⁹ Carpeta principal archivo 071 Audiencia 15 Marzo parte 2 Minuto 0:41

para ayudarlo en cuestiones tan básicas y necesarias como bañarlo y alimentarlo.

De otro lado, en cuanto a este perjuicio y con respecto de la causante Lucia Medina de Henao, debe decirse que a pesar del dolor interno y la congoja sufrida, con ocasión de la afectación de su ser querido, resulta palmario que no se vio abocada a un cambio extremo en sus condiciones habituales de vida, en el desenvolvimiento de su diario vivir, como alteración consecencial directa del daño sufrido en efecto, no milita prueba que demuestre un cambio sustancial en las condiciones de vida de la madre del pasajero. Por tanto, se revocará la concesión del daño a la vida de relación respecto de la finada Lucia Medina de Henao.

Así las cosas, la Corporación toma por acertada la tasación de los montos concedidos por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación los valores de \$28.000.000 para la víctima directa y \$15.000.000 para la hermana de la víctima Liceth Henao Medina, pues es notorio el cambio sustancial en la vida de los citados.

Vale acotar que Nuestro Máximo Órgano en recientemente pronunciamiento actualizó el monto de condena por esta clase de daño extrapatrimonial, al efecto se anotó³⁰:

"Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que, conviene reiterar, no es una fórmula objetiva ni una muralla, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos".

Conforme la anterior providencia trasluce también, razonable la condena impuesta en primera instancia, por este ítem.

Responsabilidad en el pago de las partes demandadas

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC072-2025, Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01, 27 de marzo de 2025.

Tal como se refleja en las decisiones de primera instancia, en las cuales se comprobó la existencia de una responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual por parte de los demandados, se confirmará el pago de la indemnización tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas.

En lo que concierne al punto deprecado por el demandado Equidad Seguros S.A en relación a que el juez a quo no realizó manifestación alguna al límite máximo por el cual la misma entidad debía responder a los perjuicios

El juzgador de primera instancia no hizo ninguna manifestación en torno al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de manera que el suscrito precisará a la luz del artículo 1079 y 1089 del C. Co lo relativo al límite máximo ante una eventual y remota condena en contra de mi representada.

Debe indicarse que debe dejarse claridad sobre los límites de cobertura de los seguros contratados por la dueña del vehículo TPX 851 con Equidad Seguros S.A., conforme lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 donde expone que, *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."*

Se impone precisar en la póliza de seguros AA009781 de Responsabilidad Civil Contractual que³¹: "MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRAContractual DEL Asegurado por culpa grave, de acuerdo con el artículo del Código de Comercio 1127 y teniendo en cuenta la restricción indicada en el mismo código, artículo 1055, se otorga cobertura de culpa grave más no para el dolo y siempre mediante fallo judicial. AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD. COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA Asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL Asegurado DE

³¹ 024ContestacionEquidadSeguros.

ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA". Por ende, en esta caso estarían cubiertos hasta el límite asegurado los perjuicios que padeció directamente el señor José Guillermo en la modalidad contractual y a sus familiares en la modalidad extracontractual.

De otro lado, se tiene que la póliza de seguro se anotó como cobertura: "POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA" AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

SE CUBRE EL DAÑO EMERGENTE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES. SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA PÓLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O EXPRESO SIDERAL" .

Así las cosas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales están cubiertos por la póliza de responsabilidad contractual AA009781, eso sí hasta la máxima suma que aparece en el contrato de seguro de 60 SMMLV del 2017 por pasajero que aparecen en la carátula de póliza, así:

seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».³³

De otro lado, se concuerda con la accionada y con el Juez de instancia que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 no ofrece cobertura para el caso de marras, pues la génesis de la responsabilidad que se pretende es un supuesto incumplimiento contractual, sumado a que los perjuicios como se evidenció ya estarían cubiertos con la póliza de responsabilidad contractual.

En cuanto, a que Expreso Sideral S.A. que llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., al considerar que en virtud de la póliza 0274577-3 – Seguro de Riesgo empresarial, debía responder por la condena de responsabilidad civil extracontractual; empero, ello no es cierto porque el seguro de daños “MULTI RIESGO EMPRESARIAL”, cubre los daños o perjuicios sufridos en los predios del asegurado.

En efecto, revisado F-01-30-214 SECCIÓN II – MÓDULO AMPARO BÁSICO A – TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES³⁴ – en cuanto al cobertura del contrato de seguro, se tiene que versa sobre daños materiales, lo que da a entender que el tópico de protección se reduce a los daños que sufran los bienes

³³ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad.: n° 11001-31-03-027-2010-00578-01.

³⁴ 038ContestacionSuramericana.pdf

asegurados como consecuencia directa de cualquier causa no excluida siempre que estos bienes se encuentren dentro de los predios asegurados, lo que claramente escapa del objeto de cobertura a la responsabilidad en que incurrió el rodante TPX 851.

Concerniente a que se actualice o indexe la suma a la cual fue condenada la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C, se denota la improcedencia de la solicitud como quiera que el canon 1079 C de Comercio consagró que : <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074" en ese orden de ideas, las sumas deben estarse a lo contrato y para el salario de dicha época, es decir, para el 2017, lo contrario conduciría a incrementar la responsabilidad de la aseguradora, desconociendo la limitante del canon 1079 C de co.

Costas

Al tenor de lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso³⁵, no se impondrá a la parte demandada el pago de las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandantes, ante la prosperidad parcial de los recursos incoados.

Corolario: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Salamina, Caldas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Lucia Medina De Henao y Liceth Patricia Henao en contra de Ramiro Diaz Bedoya, María Teresa Marín López, Expreso Sideral S.A. y Equidad Seguros Generales S.A.; trámite al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y Equidad Seguros Generales; **REVOCA PARCIALMENTE** el ordinal segundo únicamente en lo atinente al perjuicio a la vida de relación reconocido para los sucesores procesales de la señora Lucía Medina de Henao, madre del lesionado en cuantía de 28 millones de pesos y **MODIFICA** el ordinal tercero de la sentencia

³⁵ 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

de instancia que quedará así: La sociedad Equidad Seguros Generales S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781, después del deducible pactado -si hubiere lugar a ello-. No se condenará en costas, en esta sede.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia calendada el 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Salamina, Caldas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Lucia Medina De Henao y Liceth Patricia Henao en contra de Ramiro Diaz Bedoya, María Teresa Marín López, Expreso Sideral S.A. y Equidad Seguros Generales S.A.; trámite al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y Equidad Seguros Generales.

Segundo: **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal segundo únicamente en lo atinente al perjuicio a la vida de relación reconocido para los sucesores procesales de la señora Lucía Medina de Henao, madre del lesionado en cuantía de 28 millones de pesos.

Tercero: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de instancia que quedará así: La sociedad Equidad Seguros Generales S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781, después del deducible pactado -si hubiere lugar a ello-.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas en esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

ELIANA MARIA TORO DUQUE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
b6fcc830df99b32dceea791b5e6806b3ad11fb0ab1b7a8e49cdbdd131ce1cf0f
Documento generado en 07/04/2025 10:04:33 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>